



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
NARIÑO – ANTIOQUIA

Nariño-Antioquia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	JEISON ALEX PEREZ MORALES
Radicado	05 483 4089 001 2023 00074 00
Providencia	Interlocutorio Nro. 137
Decisión	Libra Mandamiento de Pago.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **JEISON ALEX PEREZ MORALES**, con base en el siguiente título:

PAGARÉ N°. **014426100006390**, que respalda la obligación **725014420113693**, por los siguientes valores: a). Por concepto de Capital la suma de: **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$19.998.240)** b). Por intereses Corrientes: **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/L (\$4.191.507)**, causados entre el 24 de junio de 2022, fecha de pago de la última cuota y el 11 de septiembre de 2023, fecha en que se declaró vencido el plazo. c). Por otros conceptos (seguros): **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$157.954)**, causados entre el 24 de junio de 2022, fecha de pago de la última cuota y el 11 de septiembre de 2023, fecha en que se declara vencido el plazo. d). Por concepto de intereses moratorios: Liquidados a partir del día siguiente a la fecha de corte de BANCO AGRARIO DECOLOMBIA, ello es, a partir del **12 de septiembre de 2023**, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida.

Por último, solicita se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho. Al respecto,

SE CONSIDERA

La demanda ejecutiva presentada reúne los requisitos generales y especiales contemplados en los artículos 82 y 430 respectivamente del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), y la parte actora ha acompañado documentos provenientes del deudor en los cuales constan las obligaciones a cargo de éste, con las características exigidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, de ser expresa, clara, y exigible; documentos que además reúne los requisitos establecidos en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.; en consecuencia acorde al artículo 430

del Código General del Proceso, se librará la orden de pago con respecto a las sumas antes indicadas. Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **Librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y a cargo de **BRAULIO DE JESÚS OCAMPO RAMOS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 014426100005420 por concepto de capital la suma de: **DOCE MILLONES DE PESOS M/L. (\$12.000.000).**

Por concepto de intereses corrientes la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L. (\$1.356.432)**, causados entre el 25 de febrero de 2020, fecha de pago de la última cuota y el 25 de febrero de 2021, fecha en que se declaró vencido el plazo.

Por otros conceptos (seguros): **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.176.694)**, causados entre el día 25 de julio de 2020, fecha de pago de la última cuota y el 25 de enero de 2021, fecha en la que se declara vencido el plazo.

Por concepto de intereses moratorios: Liquidados a partir del día siguiente a la fecha de corte de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ello es, a partir del **26 de febrero de 2021**, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales se limitarán periódicamente, cada que sea del caso, para no sobrepasar las tasas permitidas y no caer en usura.

2.- Ordenar al accionado que cumpla con la obligación de cancelar las acreencias en el término de cinco (5) días y se le advierte que tiene diez (10) días para si fuere del caso proponer excepciones.

La notificación del mandamiento de pago se hará de conformidad a lo previsto en el artículo 289 y subsiguientes del Código General del Proceso.

3.- Para que represente a la entidad demandante se le reconoce personería a la Dra. **LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO**, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. Nro. 200.952 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.- Actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, inciso 2, se autoriza a **JULIANA GALLEGÓ ÁLVAREZ**, Portadora de la cédula de ciudadanía N° N°1.152.206.714, para actuar como dependiente judicial de la Dra. **LILIANA P. ANAYA RECUERO**, quien podrá únicamente recibir informaciones, pero no tendrá acceso al expediente, ya que no se acreditó la calidad de estudiante de derecho.

NOTIFIQUESE:


ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 059** fijados hoy **27 de octubre de 2023**, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


SOL ANGELA OSORIORONDÓN
Secretaria